

b) Otros anuncios

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2008, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga la Autorización de Aprovechamiento del agua minero-medicinal del Sondeo Platea, situado en término municipal de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, a favor de la empresa Surcase, S. L., y se aprueba el perímetro de protección asociado.

Mediante Orden de 17 de agosto de 2006, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se declara la condición minero-medicinal de las aguas del manantial «Platea», captadas por sondeo practicado en el término municipal de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, siendo realizada la oportuna publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de 8 de septiembre de 2.006.

Con fecha 3 de agosto de 2007, D. José Manuel Pablo Uriol, en nombre y representación de la entidad Surcase, S. L., solicita autorización administrativa para el aprovechamiento de las aguas alumbradas en el Sondeo Platea, acompañando proyecto general de aprovechamiento de las aguas, propuesta de delimitación del perímetro de protección del acuífero y demás documentación pertinente.

En el documento técnico presentado por la empresa, fechado en junio de 2007, y visado en la delegación de Aragón del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos con el número 3314, en el que se realiza la propuesta del Perímetro de Protección, se establece razonadamente en 36 m³/h el caudal óptimo de explotación, lo que equivale a 10 l/s.

Con fecha 7 de noviembre de 2007 el Instituto Geológico y Minero de España emite informe sobre el Perímetro de Protección propuesto por la empresa, poniendo de manifiesto pequeñas modificaciones al mismo así como las condiciones necesarias para la protección cuantitativa y cualitativa de las citadas aguas.

Con fecha 23 de agosto de 2007 se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón la documentación técnica aportada por Surcase, S. L. a fin de que se determinara, en su caso, la compatibilidad de los trabajos proyectados para el aprovechamiento de las aguas con la protección del cercano yacimiento arqueológico denominado Valdeherrera, a consecuencia de lo cual, con el pronunciamiento de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza, se impone la necesidad de realizar sondeos arqueológicos, cuyo resultado fue negativo en todos los casos.

Con fecha 18 de enero de 2008 es sometida a información pública la solicitud del perímetro de protección de la citada captación, mediante publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», sin que se produjera alegación alguna al respecto. Asimismo, fue remitido edicto a los Ayuntamientos afectados para su fijación al público, con idéntico resultado.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 41.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se solicitó informe a los departamentos de Salud y Consumo, de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, sin que de ninguna de las consultas se propusieran otros posibles aprovechamientos de mayor conveniencia.

Visto el informe del Instituto Geológico y Minero de España de fecha 7 de noviembre de 2007, en relación con el Perímetro de Protección necesario para la protección cuantitativa y cualitativa del sondeo.

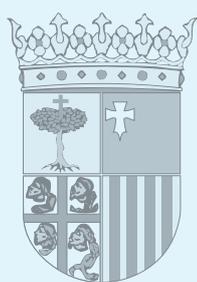
Vista la Resolución de 6 de febrero de 2008 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, relativa a los resultados de los sondeos arqueológicos realizados en la partida de Valdeherrera.

Visto el informe vinculante de la Dirección General de la Salud Pública de fecha 15 de abril de 2008, favorable a la Autorización de Aprovechamiento y protección del agua minero-medicinal del Sondeo Platea.

Vista la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería; el Real Decreto 539/1984, de 8 de febrero, y demás legislación aplicable.

Visto el informe del Servicio de Ordenación Minera, de fecha 14 de mayo de 2008, favorable al otorgamiento de la Autorización de Aprovechamiento del agua minero-medicinal del Sondeo Platea, a favor de la empresa Surcase, S. L., y a la aprobación del perímetro de protección asociado.

Considerando que se dan las circunstancias previstas en el artículo 42.3 del citado Regla-



mento General para el Régimen de la Minería para que el aprovechamiento de las mencionadas aguas se realice bajo autorización administrativa.

Esta Dirección General de Energía y Minas resuelve:

1º.—Otorgar la Autorización de Aprovechamiento del agua minero-medicinal del Sondeo Platea, sito en término municipal de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, y coordenadas U.T.M. X 611.641, Y 4.575.331, Z 570 del Huso 30, a favor de la empresa Surcase, S. L. (C.I.F. B-50993344).

2º.—Aprobar el Perímetro de Protección del Sondeo Platea, delimitado por la unión de los vértices que a continuación se relacionan, coincidente con el hecho público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 18 de enero de 2008, afectando a terrenos de los términos municipales de Calatayud y Terrer.

VÉRTICE	UTM X	UTM Y
1	612.900	4.576.800
2	611.771	4.576.658
3	608.133	4.575.497
4	608.188	4.574.623
5	610.160	4.574.915
6	611.319	4.574.290
7	612.800	4.575.700

La mencionada Autorización queda sometida al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El citado perímetro se considerará, a su vez, integrado por dos zonas:

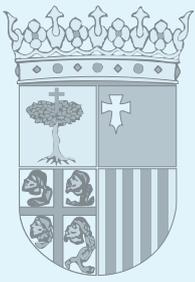
Zona inmediata o de restricciones absolutas: definida por la unión de los vértices que a continuación se relacionan, y que configuran una poligonal, dentro de la cual se encuentra una caseta donde se halla el pozo de captación.

VÉRTICE	UTM X	UTM Y
1	611.656	4.614.665
2	611.626	4.614.665
3	611.626	4.614.635
4	611.656	4.614.635

Zona de protección cualitativa y cuantitativa: constituida por la totalidad de zona delimitada por el perímetro demarcado.

2. En la zona inmediata o de restricciones absolutas no podrán realizarse más actividades que las estrictamente necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de la captación. Se procederá al vallado perimetral de la zona, disponiendo un sistema de cierre que aisle la zona de restricciones absolutas y que impida el vertido de sustancias que puedan alterar la composición físico-química del recurso, de tal modo que en esta zona sólo se permita el acceso al personal autorizado.

3. En la zona de protección cualitativa y cuantitativa se establece la prohibición de perforar nuevas captaciones por parte de terceros, de realizar obras civiles (desmontes voladuras, excavaciones, etc.) sin la autorización de la autoridad minera, con el fin de impedir la alteración del régimen del flujo subterráneo hacia la captación protegida. Asimismo, esta zona ha de permanecer libre de las siguientes actividades: vertederos urbanos o industriales (tanto de



residuos sólidos como de líquidos), depósitos o conducciones de combustible, fosas sépticas, etc., con el objeto de lograr una adecuada protección cualitativa de la captación.

4. El aprovechamiento de las referidas aguas se autoriza exclusivamente para su uso tónico en balneario, quedando expresamente prohibida la ingesta de la misma.

5. Con el fin de alcanzar un mayor conocimiento de las características geométricas, hidráulicas y del funcionamiento del acuífero, se ejercerá un estricto control foronómico y climatológico «in situ».

6. Cuando la disponibilidad de los datos lo permita, se procederá a la modelización del acuífero.

7. Se establece como caudal ordinario para uso balneario un máximo de 10 l/s. Asimismo, las extracciones totales no serán superiores a 315.360 m³/año. Para el año en que comience la actividad las extracciones serán proporcionales a la citada cifra. No obstante lo anterior, la presente autorización no garantiza la existencia de dicho caudal a lo largo de la vigencia de la misma.

8. La vigencia de la presente autorización se entenderá mientras el titular del derecho tenga acreditado el derecho al aprovechamiento.

9. Con una periodicidad de doce meses, el explotador, con el visto bueno del titular del aprovechamiento, presentará ante el Servicio Provincial competente en materia de Minas de Zaragoza un Documento de Seguimiento de la Explotación y del Estado del Acuífero, en el que se reflejen y comenten por técnico competente los datos relativos a los estudios y controles requeridos en los apartados 5, 6 y 7 del presente condicionado.

El citado documento contendrá, además, datos de los doce últimos meses y de previsión para los doce siguientes relativos a plantilla, accidentes laborales, inversiones, costes, beneficios y número de usuarios. Igualmente, se describirá el sistema de bombeo y la maquinaria de la planta. Asimismo, se adjuntará copia de los análisis químicos y microbiológicos más completos realizados a las aguas.

También se incluirán todos los documentos que la Autoridad Sanitaria traslade a la empresa como resultado de la tarea de inspección, seguimiento y control que tiene encomendada; las posibles afecciones medioambientales derivadas del aprovechamiento, el estado de las autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad, etc. Asimismo, se justificará la evolución de los niveles piezométricos con el quimismo de las aguas y los caudales extraídos.

La aceptación por parte de la Administración minera de los datos y justificaciones contenidos en dichos documentos anuales se entenderá únicamente si existiera Resolución expresa al respecto. Por parte del citado Servicio Provincial podrán imponerse las objeciones y prescripciones que se consideren oportunas para el desarrollo de la actividad.

10. Deberá darse cumplimiento a las prescripciones y condicionantes que el Servicio Provincial competente en materia de Minas de Zaragoza pudiera imponer con motivo de la visita a las instalaciones o de cualquier otra circunstancia, así como a las exigencias que, al respecto, puedan imponer la Autoridad Sanitaria o la Autoridad Ambiental.

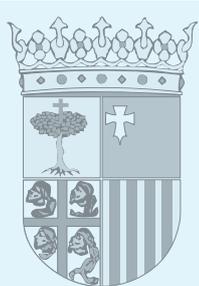
11. Cuando se solicite la inscripción en el Registro Industrial de la instalación derivada del proyecto de aprovechamiento, deberá incorporarse un anexo en el que pueda constatarse que la instalación eléctrica, los aparatos a presión, así como otros elementos y dispositivos cumplen con las disposiciones que les sean de aplicación.

12. Los trabajos autorizados se ajustarán a lo dispuesto en la presente Resolución y en el proyecto de aprovechamiento presentado, con visado del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Nordeste de España –Delegación de Aragón– con el asiento 152/07, con las lógicas modificaciones que pudieran derivarse de cambios normativos, de avances tecnológicos, de imposiciones administrativas, de mejoras en el conocimiento del acuífero, o de otras similares, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 43.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

13. De forma previa a la construcción de la instalación balnearia para el aprovechamiento efectivo de las aguas, Surcase, S. L. se someterá a los requisitos que las normativas medioambientales y/o urbanísticas establezcan para proyectos de esa índole.

14. Durante la ejecución de las obras de construcción se deberá realizar un control arqueológico en el modo dispuesto en la Resolución de 6 de febrero de 2008 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, relativa a los resultados de los sondeos arqueológicos realizados en la partida de Valdeherrera.

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, la presente Autorización de Aprovechamiento se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.



16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones expuestas en la presente Resolución será causa suficiente para la revocación de la presente Autorización de Aprovechamiento.

Igualmente, procederá la iniciación del oportuno expediente de caducidad de la Autorización de Aprovechamiento en caso de concurrir cualquiera de los supuestos establecidos en los diversos apartados del artículo 106 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, sin detrimento de lo expuesto en el artículo 110 de la citada norma.

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPA, la eficacia de la presente resolución quedará demorada mientras no se publique en el «Boletín Oficial de Aragón». A este efecto, y con el fin de que terceras personas con derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por la presente resolución puedan tener conocimiento de la misma, el titular, en el plazo de tres meses, realizará las gestiones precisas para que se efectúe la publicación.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas y practíquense las inscripciones oportunas.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de un mes según lo previsto en el artículo 58.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Zaragoza, a 15 de mayo de 2008.

**La Directora General de Energía y Minas,
PILAR MOLINERO GARCÍA**